

AUTO DE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 003

| DEPENDENCIA | SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA |
|----------------------------|---|
| RADICADO | 2021-A-010 |
| NOMBRE DEL | PARADOR EL PUNTO 53 |
| ESTABLECIMIENTO | |
| NIT | 80443789-4 |
| NOMBRE DEL PROPIETARIO | LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA |
| Y/O REPRESENTANTE LEGAL | |
| C.C. No. | 80.443.789 |
| DIRECCIÓN | KM 36 VÍA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO. |
| | CÁQUEZA |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA | luiscarlos.mendoza99@yahoo.com |
| ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN | ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA |

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2023, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículo 189 del Decreto Ordenanza 510 de 2022 y de conformidad con el proceso administrativo sancionatorio establecido en el Decreto 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011, procede a dar apertura dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de la referencia en contra del señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA, identificado con la C.C. No. 80.443.789, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia señala:

"Articulo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios..."

Que por mandato del artículo 189 del Decreto Ordenanza 510 de 2022, es función de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Cundinamarca, ejercer la función de control y fallar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por factores de riesgo de ambiente que afectan la salud humana e instruir, sustancia y fallar en primera instancia todas las actuaciones de los procesos administrativos sancionatorios generados en los informes técnicos allegados por el laboratorio de Salud Pública como resultado de la evaluación realizada a los laboratorios de aguas y alimentos.

Que conforme a lo establecido en el artículo 43 numeral 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, le corresponde al sector salud en el orden Departamental como órgano de dirección, vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del

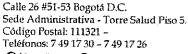














sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que artículo 576 de la Ley 9 de 1979 señala:

"Articulo 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PARÁGRAFO. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.1.1. señala:

"Articulo 2.8.8.1.1.1. Objeto. El objeto del presente Capítulo es crear y reglamentar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), para la provisión en forma sistemática y oportuna, de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población, con el fin de orientar las políticas y la planificación en salud pública; tomar las decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo en salud; optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones; racionalizar y optimizarlos recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia, propendiendo por la protección de la salud individual y colectiva.

PARÁGRAFO. Todas las acciones que componen el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila), tendrán el carácter de prioritarias en salud pública."

Que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.8.8.1.1.9. señala:

"Artículo 2.8.8.1.1.9. Funciones de las Direcciones departamentales y Distritales de Salud. Las direcciones departamentales y distritales de salud, tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

- a). Gerenciar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su jurisdicción;
- b). Implementar y difundir el sistema de información establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social para la recolección, procesamiento, transferencia, actualización, validación, organización, disposición y administración de datos de vigilancia;
- c). Coordinar el desarrollo y la operación del Sistema de Vigilancia en Salud Pública en su territorio, tanto a nivel interinstitucional como intersectorial y brindar la asistencia técnica y capacitación requerida;











- d). Apoyar a los municipios de su jurisdicción en la gestión del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y en el desarrollo de acciones de vigilancia y control epidemiológico, cuando así se requiera;
- e). Organizar y coordinar la red de vigilancia en salud pública de su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- f). Integrar el componente de laboratorio de salud pública como soporte de las acciones de vigilancia en salud pública y gestión del Sistema en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- g). Garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión del Sistema y el cumplimiento de las acciones de vigilancia en salud pública, en su jurisdicción;
- h). Realizar el análisis de la situación de la salud de su área de influencia, con base en la información generada por la vigilancia y otras informaciones que permitan definir áreas prioritarias de intervención en salud pública y orientar las acciones de control de los problemas bajo vigilancia en el área de su jurisdicción;
- i). Declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley;
- j). Dar aplicación al principio de complementariedad en los términos de las normas vigentes, siempre que la situación de salud pública de cualquiera de los municipios o áreas de su jurisdicción lo requieran y justifiquen;
- k). Cumplir y hacer cumplir en el área de su jurisdicción las normas relacionadas con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (Sivigila)."

Que la Subdirección de Vigilancia en salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procede de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley y en especial al tenor de la dispuesto en el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016, que establece el deber de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 2.8.8.1.4.16 del Decreto 780 de 2016, señala:

"Artículo 2.8.8.1.4.16 Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.













Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 4.1.1. del Decreto 780 de 2016 señala:

"Artículo 4.1.1. Derogatoria integral. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogados todos los decretos de naturaleza reglamentaria relativos al Sector Salud y Protección Social que versan sobre las mismas materias.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto."

Que el artículo 1 de la resolución 2674 de 2013 contempla:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas."

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, en fecha veinte ocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), realizó visita al establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53, de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA, donde se evidenció el presunto incumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la Ley 9 de 1979, Resolución 2674 de 2013 como se evidencia en el acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 251510546 a folios uno (1) y dos (2).

De los hallazgos encontrados se impuso una medida sanitaria consistente en DESNATURALIZACIÓN, DECOMISO Y CLAUSURA TEMPORAL Y TOTAL, como consta en el acta No. 25151010, formato anexo a desnaturalización y decomiso y registro de cadena de custodia, a folios tres (3) al siete (7).

Que el señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitó visita ocular al establecimiento con el fin del levantamiento de la medida sanitaria por el cumplimiento de los hallazgos que dieron origen a la Clausura.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas, en fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), realizó nuevamente visita al establecimiento de comercio de verificación con un resultado de cumplimiento del 93%, por lo cual en la misma fecha mediante acta de levantamiento de medida sanitaria No. 25151003, levantó la medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL Y TOTAL.













De la (s) visita (s) se levantaron las siguientes actas:

- Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 251510546.
- Acta de aplicación de medida sanitaria sujetos línea de alimentos No. 25151010.
- Decomiso y registro de cadena de custodia.
- Formato anexo de desnaturalización.
- Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 251510606.
- Acta de levantamiento de medida sanitaria No. 25151003.

Que, de acuerdo con la visita realizada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se concluyó que en el establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53, de propiedad del señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA, presuntamente no están dadas las condiciones sanitarias contempladas en la resolución 2674 de 2013, por lo que se dio aplicación a la medida sanitaria de DESNATURALIZACIÓN, DECOMISO Y CLAUSURA TEMPORAL Y TOTAL.

Que una vez se evalúa la verificación de los hechos y agotada la averiguación preliminar, se determina que existe mérito suficiente para adelantar investigación al señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio, en contra del señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.789, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53 ubicado en el km 36 vía Bogotá – Villavicencio, del municipio de Cáqueza Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al proceso administrativo sancionatorio las siguientes pruebas:

- Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 251510546.
- 2. Acta de aplicación de medida sanitaria sujetos línea de alimentos No. 25151010.
- 3. Decomiso y registro de cadena de custodia.
- 4. Formato anexo de desnaturalización.
- 5. Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos No. 251510606.
- 6. Acta de levantamiento de medida sanitaria No. 25151003.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar o Adelantar las siguientes diligencias:

 Verificar en la base de datos de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, si el investigado registra antecedentes de medidas sanitarias impuestas por investigaciones administrativas en su contra.













ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto, al señor LUIS CARLOS MENDOZA VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.443.789, e-mail <u>luiscarlos.mendoza99@yahoo.com</u>, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARADOR EL PUNTO 53 ubicado en el km 36 vía Bogotá – Villavicencio, del municipio de Cáqueza Cundinamarca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno conforme a lo preceptuado en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN CAMILO SALGADO ESCOBAR Subdirector de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró: Iván Dario León Espinosa – Abogado Contratista – SS-DSP-SVSP. Revisó: Lizbeth Fabiola Pérez Pérez – Asesora – SS-DSP-SVSP)









